

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 21 de Diciembre de 1972

Vistas la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 9009/72 y la Política Nacional número 52 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º: Sustitúyense los artículos 22 y 23 de la Ley 6191 --
----- -Orgánica del Notariado- los que conjuntamente con -
el 23 bis que por éste se crea y el artículo 24 de la mencionada
Ley formarán el Capítulo V titulado "De los adscriptos y suplentes"

CAPITULO V

De los adscriptos y suplentes

"Artículo 22: El escribano titular podrá proponer al Poder Ejecutivo la designación de un adscripto a su registro. El Poder Ejecutivo designara al propuesto cuando éste reuniere -- las condiciones exigidas por esta ley y el titular proponente con tare con una antigüedad en ese carácter no menor de quince años y hubiera autorizado en los últimos tres años calendario un promedio, como mínimo, de doscientas escrituras registrables anuales.

Exceptúase de cumplimentar los requisitos que para el proponente establece el presente artículo, al titular de registro que solicite la adscripción de su cónyuge o hijo.

La solicitud respectiva deberá ser presentada al Colegio de Escribanos acompañada con un convenio suscrito entre el titular y el adscripto propuesto, en el cual se regulen los derechos y obligaciones en el ejercicio común de la actividad profesional. Este convenio deberá ser homologado por el Consejo Directivo. La solicitud con sus antecedentes será remitida al Poder -- Ejecutivo a objeto de que éste, previa verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, decida sobre la procedencia de la adscripción peticionada.

El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste y en el mismo protocolo, siendo -- el escribano titular del registro responsable solidario de la actuación del adscripto en cuanto sea compatible con la función ---



Handwritten signatures and initials

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

7979

1112.

asignada. La calidad de adscripto no autoriza la accesión directa a la titularidad del Registro.

El Poder Ejecutivo dispondrá el cese de la adscripción a solicitud formulada por el titular del registro, sin estar obligado éste a expresar las causas. En este caso el titular no podrá proponer un nuevo adscripto antes de transcurridos tres (3) años desde la fecha del decreto que hizo cesar la adscripción.

"Artículo 23: A simple propuesta del titular el Poder Ejecutivo designará un suplente por cada registro de escrituras públicas, siempre que el propuesto se encuentre matriculado.

La suplencia no podrá exceder de dos (2) años, ni ser renovada sin previo intervalo de igual lapso, pudiendo solo ser prorrogada en el caso de desempeño de cargos públicos incompatibles con el ejercicio de la función notarial mientras dure el mismo.

"Artículo 23 bis: Queda prohibido a los escribanos titulares, suplentes y/o adscriptos la realización de actos o acuerdos que impliquen, cualquiera sea el medio utilizado, lucrificar con la concesión de la adscripción, suplencias y/u otras formas de uso y funcionamiento del registro o investidura notarial, obteniendo ventajas ilícitas o contrarias a la ética profesional.

Será admitido todo tipo de prueba tendiente a la demostración de los hechos y circunstancias antes referidas.

Los escribanos responsables perderán la titularidad, adscripción o suplencia, en su caso, del registro.

ARTICULO 2º: Sustitúyese por el que a continuación se determina el artículo 48 de la ley 6191 -Orgánica del Notariado-:

"Artículo 48: Los escribanos cesan en sus funciones:

- a) Por renuncia;
- b) Por inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, especificadas en los artículos 6º y 7º;
- c) Por destitución;
- d) Por no reponer la fianza dentro de los noventa (90) días de la intimación;
- e) Los adscriptos por solicitud de su titular en la forma establecida en el último párrafo del artículo 22.

ARTICULO 3º: Los escribanos adscriptos y/o interinos que a la fecha de sanción de la presente ley se desempeñen en tal carácter serán designados titulares para cubrir registros ac-

111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1113.-

7979

tualmente vacantes o aquéllos otros, que se crearen en el partido donde ejercieran la adscripción, o en el lugar en que realicen -- habitualmente sus funciones, o donde tengan su domicilio real.

Si hubiere exceso de registros vacantes éstos serán cancelados.

ARTICULO 4º: Los escribanos titulares que se desempeñen en ese carácter a la fecha de la publicación de esta ley y acrediten ante el Consejo Directivo del Colegio que al 22 de junio de 1972 desarrollaban con habitualidad actividades profesionales en partido distinto al correspondiente a su designación, podrán optar al discernimiento de la titularidad de registro que -- crease el Poder Ejecutivo en aquel partido, previa o simultánea -- cancelación del anterior.

La facultad conferida por el presente artículo tendrá vigencia por el término de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 5º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al Boletín Oficial y archívese.--



BRIGADIER (RE) MIGUEL MORAGUER
GOBERNADOR

DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

DR. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA

DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION

ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS